

RES. 86/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 15 DE ENERO DE 2020
(E. E. N° 2019-17-1-0005747, Ent. N° 5168/19)**

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Ministerio de Educación y Cultura relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° 2/2019 para la contratación de un servicio mensual de limpieza integral para los diversos inmuebles correspondientes a Sede Central y sus dependencias;

RESULTANDO: 1) que, remitidas las actuaciones, este Tribunal, por Resolución N° 2983/2019 de fecha 4/12/2019, acordó observar el gasto en virtud de que:

1.1) el numeral 13 del documento Pliego de Condiciones Particulares contravenía lo dispuesto por los literales C) y H) del Artículo 48 del T.O.C.A.F, al establecer parámetros de puntajes para cada rubro a evaluar, no determinándose de forma precisa y objetiva cómo se distribuirá el mismo dentro de cada uno;

1.2) el numeral 14 del documento Pliego de Condiciones Particulares, al establecer que: “los proponentes deberán constituir garantía del mantenimiento de las mismas en forma OBLIGATORIA, si correspondiere (cotización por un monto superior a \$ 8:715.000...). Las ofertas podrán ser garantizadas, mediante: Póliza de Seguro de Fianza emitida por una empresa aseguradora instalada en Uruguay o por fianza, aval o garantía de un Banco establecido en el país por un valor equivalente al 1% de la oferta de mayor valor o alternativa en su caso incluido el IVA, de acuerdo con lo

dispuesto por el Artículo 64 del TOCAF” contravenía lo dispuesto por el citado Artículo, en virtud de que dicho documento dispone como garantía de mantenimiento de la oferta un porcentaje en lugar de determinarse un valor fijo en moneda nacional o extranjera;

1.3) al momento de su dictamen la Comisión Asesora de Adjudicaciones señaló que si bien surge la existencia de una única firma posible de ser admitida, ello no inhibe a la Administración de evaluarla económicamente, aplicándole a su oferta económica la fórmula paramétrica de cálculo determinada en el Pliego, con el fin de obtener el puntaje de precio (Resultandos 2.5 y 2.7);

1.4) que surgía una discordancia de fecha referente al Acto de Apertura que resultaba publicada en la página Web de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (de donde surge 26 de julio de 2019 hora 13) y la publicación en el Diario Oficial (que establece 23 de julio de 2019 hora 12). Asimismo, en las invitaciones cursadas a Guía Total y Contacto, la apertura electrónica se determinaba con fecha de 23 de julio de 2019 hora 12 y del Acta de Apertura Electrónica surge que la fecha a la que se corresponde la misma, es 26 de julio de los corrientes hora 13;

2) que en esta oportunidad el Director Nacional de Cultura, por Resolución N° 1126/2019, con fecha 23 de diciembre de 2019, resuelve insistir en el gasto y presentar descargos, en el entendido que:

2.1) “las observaciones formuladas por este Tribunal generan un grave perjuicio a la Unidad Ejecutora en virtud que cuenta con un importantísimo número de dependencias, siendo que los procedimientos realizados para llevar adelante el llamado se dieron dentro de un marco de irreprochable regularidad jurídica y proporcionándose las máximas garantías”;

2.2) “en cuanto a la vulneración de los Literales C) y H) del Artículo 48 del T.O.C.A.F, las bases del llamado establecen precisa y

objetivamente, la forma de evaluar cada oferta desde el punto de vista técnico y cómo se distribuyen los puntajes”;

2.3) “no se comparte, asimismo que la garantía de mantenimiento de oferta contravenga lo dispuesto por el Artículo 64 del TOCAF en tanto el monto que figura en la cláusula correspondiente es meramente una referencia de lo dispuesto por Resolución de 19 de diciembre de 2018 del Instituto Nacional de Estadísticas. Ello en el sentido que sólo están obligadas a constituir la aquellas empresas que superen en su cotización el monto antedicho. Pero resulta claro que, a continuación, se establece en porcentaje, el monto del depósito en garantía, ascendiendo el mismo al 1% del valor de la oferta”;

2.4) “que resultando la única oferta válida y adecuándose en valores a lo cotizado por las ofertas no participantes del proceso por las razones resultantes de las presentes actuaciones, se entiende que el valor cotizado se adecua en precio a criterios de razonabilidad”;

2.5) “que las fechas que difieren y que fueron las publicadas por el Departamento de Compra no alteraron, en los hechos, la postulación de los oferentes, no lesionándose por ende derecho alguno”;

CONSIDERANDO: 1) que en términos generales los argumentos esgrimidos por la Administración (Resultando 2), no aportan elementos sustanciales que ameriten su reconsideración y el subsiguiente levantamiento de la observación oportunamente realizada, manteniéndose inalteradas las razones de legalidad por las cuales se observó el gasto;

2) que, en efecto, respecto a la observación a que refiere el Resultando 1.1) es claro que el Numeral 1 del Literal C) del Artículo 48 del TOCAF, requiere no sólo determinar el o los factores cuantitativos o cualitativos sino también la ponderación de cada uno de ellos, lo que no ocurre en el presente caso;

3) que en lo que refiere a la observación por la garantía de mantenimiento de la oferta, el Artículo 64 es claro en cuanto a que ésta, cuando corresponda, deberá ser por un monto fijo que la Administración deberá determinar expresamente en el Pliego Particular, y no un porcentaje del monto de la oferta;

4) que los argumentos respecto a las otras dos observaciones, no aportan elementos que ameriten el levantamiento de las mismas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación formulada por Resolución N° 2983 de fecha 04/12/2019;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3)** Comunicar al Poder Ejecutivo y al Contador Delegado;
- 4)** Devolver las actuaciones.

dc